



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01440

**Decisión:** Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con la Ley 964 de 2015, el Juzgado,

### **Resuelve:**

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Scotiabank Colpatría S.A**, en contra de **María Yaneth Mendoza**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
  - a) Por la suma de \$31.804,918.00, por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval Nro. 0017649090 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 7 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - b) Por la suma de \$4.075.424 por concepto de intereses de plazo adeudados y liquidados desde el 02 de febrero de 2023 al 06 de septiembre de 2023. A una tasa del 21.48% efectivo anual.
  - c) Por la suma de \$1.169.694,00, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 4425490018871550 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 7 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - d) Por la suma de \$146.217 por concepto de intereses de plazo adeudados y liquidados desde el 9 de febrero de 2023 al 6 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa de interés vigente al momento en que ingresaron las compras realizadas por el titular.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal<sup>2</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce personería a la sociedad Hurtado Guzmán Abogados S.A.S, identificado con Nit. 901196144-1, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido. La abogada Alejandra Hurtado Guzmán se encuentra inscrita como profesional del derecho.

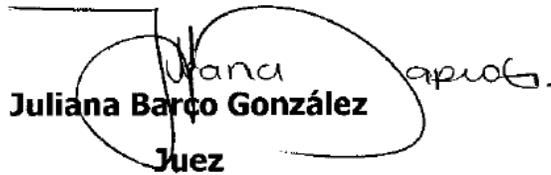
---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>2</sup> Párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

8. Se reconoce a la estudiante de derecho Camila Giraldo Villa como dependiente judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD

*Medellín, 22 nov 2023 en la fecha, se notifica  
el auto precedente por ESTADOS N°, fijados a  
las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a4ff4bd8ade605c1abfa997d1108f256383d20ba35910aa86a040259075f4**

Documento generado en 21/11/2023 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>